



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2018
ACTOR: TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a trece de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, recibida el once de septiembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y anexos, presentados por Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como **Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos**, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como el Secretario de Gobierno del Estado, en la que impugna lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:- Se demanda la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número 3,066 (Tres mil sesenta y seis), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5618 de fecha 01 de agosto de 2018, mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a **María del Carmen Filio Tinajero**, a cargo del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, que represento, que no cuenta con una partida presupuestal para ese rubro, ni ha sido autorizada por el Congreso de Morelos, a pesar de haber sido oportunamente solicitada, con todas las consecuencias inherentes a tal invalidez. En consecuencia de lo anterior y en virtud de la aplicación de las normas que permiten al Congreso del Estado de Morelos, la emisión del decreto jubilatorio que nos ocupa, se demanda por extensión, la invalidez de los artículos 24 fracción XV, 56, 57 último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante decreto número 218 publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5058 de fecha 16 de enero de 2013, al modificar la normatividad que rige el sistema de pensiones, por extensión de sus efectos, demandándose también en consecuencia: La invalidez de los artículos 1, 8, 43 fracciones XIII y XIV, 45, fracción XV, párrafo primero inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4529 de fecha 9 de mayo de 2007; y, artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 4546 de fecha 12 de junio de 2007."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2018

Al respecto, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que **la promovente carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

En un principio, se debe tener presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII³, en relación con los diversos 1º y 10, fracción I,⁴ todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.

³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ley reglamentaria de la materia, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, siendo aplicable al respecto la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁵

Por su parte, el artículo 1º de la referida legislación señala, en lo que aquí interesa, que esta Suprema Corte conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su inciso h)⁶, –que es aquella en la cual se pretende ubicar la presente controversia–, establece que las controversias constitucionales se pueden suscitar entre los distintos Poderes que conforman un Estado, es decir entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la entidad.

En relación con esto, el artículo 10 de la ley en cita dispone que en las controversias de este tipo, tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

⁵ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2018

Y del artículo 11, párrafos primero y segundo,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en las controversias constitucionales el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; por lo que si la promovente de la controversia constitucional no tiene tal representación, carece de legitimación procesal activa, lo que constituye una causa de improcedencia, de conformidad con las tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria

⁷ **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁸ **Tesis 1a. XIX/97,** Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2018

del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.⁹

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien pretende promover este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, en su calidad de **Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, y en su calidad de representante del Poder Judicial del Estado**, en términos del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral.¹⁰

Al respecto debe decirse que la promovente carece de legitimación para promover la presente controversia constitucional, ya que si bien es cierto que ella es titular de uno de los órganos en los que descansa el ejercicio del Poder Judicial del Estado, no tiene la representación de dicho Poder, y como ya se dijo, la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, solo procede entre dos Poderes de una misma Entidad.

En efecto, respecto de la representación del Poder Judicial del Estado, los artículos 27 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 27. El Pleno del Tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial; se constituye por el Presidente y los Magistrados que integren las Salas,

⁹ Tesis 1a. XV/97, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 468, registro 197892.

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2018

excepto el titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes. [...]

Artículo 35. *Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:*

I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

De los numerales transcritos se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado de Morelos y que es atribución de su Presidente representar al Poder Judicial.

En este sentido, si el Presidente del Tribunal Superior de Justicia es quien detenta la representación del Poder en mención, debe concluirse que sólo él puede promover la controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que no se advierte algún otro precepto que autorice a la Magistrada del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes a actuar en representación del Poder Judicial del Estado.

Por lo anterior, la promovente carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en representación de dicho Poder.

No pasa inadvertido que la promovente sostiene que ella cuenta con un presupuesto independiente del correspondiente al del Tribunal Superior de Justicia y que por ende, el titular de ese órgano no podría defender los intereses presupuestales del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.

Sin embargo, del artículo 109-quater, párrafo quinto¹¹, de la Constitución local, se advierte que el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos propondrá su presupuesto al titular del Poder Judicial del Estado, quien deberá de integrarlo al presupuesto de egresos de dicho Poder; lo que

¹¹ **Artículo 109-quater.** [...]

El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2018

evidencia que el referido Tribunal Unitario no cuenta con autonomía presupuestaria, sino que se integra al presupuesto del Poder Judicial.

Y en consecuencia, el único ente legitimado para promover controversia constitucional relacionada con dicho presupuesto, es el Poder Judicial del Estado, a través de su legítimo representante, el cual, como ya se vio, es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En las relatadas consideraciones, ante la falta de legitimación activa por parte de la promovente de esta controversia, se actualiza la causa de improcedencia que deriva del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 1º y 10, fracción I, de la propia ley, la cual es manifiesta e indudable, toda vez que se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.

Similar criterio se sostuvo por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 62/2016 y el recurso de reclamación 28/2015-CA (derivado de la controversia constitucional 53/2015), en sesiones de once de julio de dos mil diecisiete y dieciocho de abril de dos mil diecisiete, respectivamente.

Finalmente, atento a la petición de la demandante, devuélvase las documentales consistentes en los oficios número TUJA/178/2016 y TUAJ/139/2017, con sus anexos, previo cotejo y certificación de una copia para que obren en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2018

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, por lista y por oficio a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero,¹³ y 5¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁷ de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el**

¹² **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **637/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 167/2018**, promovida por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. LAMD

¹⁸**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]